

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

### LEY PENAL PARA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

#### TITULO I.

##### *De los empleados de hacienda.*

Art. 1. Se reputan empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

- I. Los directores generales de los diversos ramos del erario.
- II. Los ministros de la tesorería general.
- III. Los administradores principales y contadores de las oficinas de rentas, y los vistas de las aduanas terrestres y fronterizas.
- IV. Los administradores, contadores y vistas de las aduanas marítimas, de altura y cabotaje.
- V. Los comandantes y segundos de los resguardos marítimos y terrestres.
- VI. Los directores de las oficinas particulares de hacienda.
- VII. Los empleados subalternos de todas las oficinas y resguardos indicados.
- VIII. Los comisarios y subcomisarios de guerra.
- IX. Los empleados subalternos de las subcomisarias.
- X. Todos los demas empleados cualquiera que sea su denominacion, á cuyo cargo esté la recaudacion, distribucion, custodia y conduccion de caudales públicos.

#### TITULO II

##### *De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda.*

Art. 2. Son crímenes de estos empleados:

- I. La sustraccion fraudulenta de caudales públicos, hecha con ánimo de aplicarlos á usos particulares, bien sea que aquellos se tomen de las arcas destinadas á su custodia, ó de cualquier otro lu-

gar, siempre que el hecho se verifique por los empleados que intervienen en el manejo, custodia ó transporte de dichos caudales.

II. La ocultacion maliciosa de éstos, que impida disponer de ellos al supremo gobierno, ó á sus agentes respectivos.

III. Todo convenio ó acto que tenga por objeto defraudar al erario el todo ó parte de los productos de los diversos ramos de ingresos de que se compone, ya sea que los empleados de hacienda reciban por esto algun don, dádiva ó regalo, ya sea que tengan un interes pecuniario en el mismo fraude, ó ya que esperen de él cualquiera otra especie de utilidad.

IV. La falsificacion ó adulteracion de documentos de cualquiera clase que sean, de que pueda resultar defraudacion de caudales públicos, que el erario haya percibido ó tenga derecho de percibir.

V. La ocultacion, ó inversion en usos propios, de caudales del erario, hecha por aquellos á quienes se hubieren entregado para algun uso público.

VI. La simulacion de facultades, encargos ó comisiones del supremo gobierno ó de los encargados del manejo de caudales públicos, verificada con el objeto de hacer cobros indebidos á los particulares, ó de defraudar los intereses del erario.

VII. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento ó ejecucion de las órdenes que emanaren del supremo gobierno.

VIII. La tolerancia de los superiores con respecto á los crímenes de sus inferiores comprendidos en este artículo, de que hubiesen ó hayan debido tener noticia.

Art. 3. Son delitos:

I. Toda contravencion dolosa á las leyes fiscales, no comprendida en el artículo anterior, relativas al establecimiento de contribuciones generales ó particulares, y á la recaudacion ó distribucion de sus productos, siempre que se verifique por actos positivos de los empleados de hacienda, á quienes estuviese encomendada en todo ó en parte la ejecucion ó cumplimiento de dichas leyes.

II. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al

cumplimiento de las órdenes del ramo, que emanaren de sus respectivos superiores.

III. La desidia ó abandono habitual de aquellos en el desempeño de sus empleos, encargos ó comisiones.

IV. La falta de vigilancia en un caso determinado, sobre las personas ú objetos que estén bajo la inmediata dependencia ó cuidado de los empleados de hacienda.

V. Toda omision ó descuido voluntario en un caso determinado de que resulte al erario alguna pérdida de caudales ya percibidos, ó que tenga derecho de percibir.

VI. Toda estorsion ó vejacion que éstos cometieren sobre los particulares contribuyentes ó deudores del erario nacional.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á los delitos de sus inferiores, comprendidos en este artículo, de que tubieren ó hayan debido tener noticia.

Art. 4. Son faltas graves:

I. La demora de cualquier acto ú operacion que ocasione pérdidas al erario nacional, ó á los particulares.

II. La falta frecuente de asistencia en los dias y horas en que los empleados de hacienda deben concurrir á sus oficinas, ó desempeñar los encargos y comisiones que les correspondan.

III. La falta habitual de atencion, cuidado y limpieza en la contabilidad, libros y espedicion de documentos.

IV. Toda omision ó descuido en un caso determinado, de que no deba resultar ninguna pérdida al erario.

V. La falta de respeto á los superiores.

VI. La familiaridad de éstos con sus inferiores durante el tiempo en que unos y otros deban estar ocupados en el servicio público, ó en sus oficinas respectivas.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á las faltas graves de sus inferiores, de que tengan ó hayan debido tener noticia.

Art. 5. Son faltas leves:

I. Las faltas no frecuentes de los empleados de hacienda á sus

oficinas respectivas, ó al desempeño de los trabajos ú operaciones que les correspondan.

II. La desidia en actos determinados, relativos al servicio de sus empleos.

III. Todo cambio de labores que dichos empleados verifiquen sin conocimiento de los superiores respectivos.

IV. La ingerencia de un empleado en los trabajos ó deberes de otro, sin conocimiento de los superiores respectivos.

V. Las de urbanidad y decencia, así en el porte exterior como en las conversaciones, siempre que incurran en ellas los empleados de hacienda, durante el tiempo en que deben estar ocupados en sus oficinas, ó desempeñando alguno de sus deberes oficiales.

VI. Las faltas de cortesia y atencion para con las personas que por sus negocios tienen que concurrir á las oficinas, y los engaños y mentiras para molestarlas.

VII. Cualesquiera otras faltas no espresadas en este artículo, en que reinsidiesen los empleados de hacienda, despues de haber sido reconvenidos una vez por ellas por sus superiores.

### TITULO III.

#### De las penas.

Art. 6. Los crímenes de que hablan las partes I, II, III, IV y V del art. 2, se castigarán con la pena de muerte.

Art. 7. Los crímenes comprendidos en las partes VI y VII del propio artículo, serán castigados con diez años de presidio, con calidad de retencion, la que se hará efectiva en los condenados, siempre que durante aquel tiempo no diesen pruebas de enmienda, que sean suficientes á juicio del supremo gobierno.

Art. 8. La tolerancia de que habla la parte VIII del repetido artículo, se castigará con la pena de diez años de presidio, si conforme á esta ley mereciere la muerte el principal delincuente, y con la de seis años de presidio si la pena impuesta al principal fuere la de diez.

Art. 9. Por los delitos de que habla la parte I del art. 5, se im-

pondrá á los que los cometan, desde seis hasta diez años de presidio, segun la mayor ó menor gravedad del delito, á arbitrio del juez.

Art. 10. Los delitos de que habla la parte II del citado artículo, serán castigados con cinco años de presidio.

Art. 11. Por los delitos comprendidos en la parte III del propio artículo, se impondrá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 12. Por los delitos de que trata la parte IV del mismo, se impondrán tres años de presidio, si de ellos no resulta pérdida de intereses públicos; mas si la hubiese, se podrá aumentar la pena hasta cinco años.

Art. 13. Los delitos comprendidos en la parte V del propio artículo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio, siempre que no se probare que por parte del delincuente hubo defraudacion de caudales públicos; mas si concurriese esta circunstancia, se impondrá la pena de muerte.

Art. 14. Los delitos comprendidos en la parte VI del repetido artículo, se castigarán con tres años de presidio, si no es que sea mayor la pena correspondiente á los delitos comunes que el responsable hubiere perpetrado en la persona, familia ó bienes del individuo, que haya sufrido la vejacion ó estorsion, en cuyo caso se le impondrá la mayor.

Art. 15. La tolerancia de que habla la parte VII del mismo artículo, será castigada con la misma pena que mereciere el delito principal.

Art. 16. Las faltas comprendidas en la parte I del art. 4, se castigarán con el descuento mensual de la mitad del sueldo, por todo el tiempo que fuere necesario, para indemnizar al erario ó á los particulares de las pérdidas que hubieren sufrido.

Art. 17. Las comprendidas en las partes II y III del mismo artículo, serán castigadas con la pérdida del empleo.

Art. 18. Las de que hablan las partes IV, V y VI del propio artículo, se castigarán con multas equivalentes al haber de un dia hasta el de un mes, á juicio de los superiores respectivos.

Art. 19. La tolerancia de los superiores de las faltas graves de los inferiores, se castigará con la misma pena que á éstos.

Art. 20. Las faltas leves comprendidas en el art. 5, se corregirán con multas que no escedan del haber de un dia.

#### TITULO IV.

##### *Disposiciones generales y procedimientos.*

Art. 21. Las penas corporales que establece la presente ley, se impondrán á los delincuentes, sin perjuicio de hacer efectiva en sus bienes la responsabilidad pecuniaria en que hubieren incurrido.

Art. 22. La pena de presidio lleva siempre anexa la pérdida del empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener cualquier otro en la administracion pública.

Art. 23. La reincidencia en alguna falta grave, se castigará con doble pena.

Art. 24. La reincidencia en las faltas leves será considerada como falta grave, y corregida con la multa establecida para éstas.

Art. 25. Es habitual la desidia ó abandono de que habla la parte III del art. 3, cuando los empleados hubieren reincidido en negligencia de actos determinados, hasta ocho veces durante el periodo seguido de un mes, aun cuando los actos fuesen diversos. Son habituales las faltas de atencion, cuidado y limpieza de que habla la parte III del art. 4, cuando se hubiere reincidido en ellas en el tiempo y por el número de veces que se acaba de espresar.

Art. 26. Son frecuentes las faltas de que habla la parte II del art. 4, siempre que en el espacio de un mes los empleados de hacienda fuesen corregidos por ellas mas de cuatro veces.

Art. 27. Las penas que establece la presente ley para los crímenes y para los delitos, se impondrán á los responsables por los jueces de hacienda, mediante el juicio respectivo. Esto mismo se entenderá con respecto á las faltas graves de que habla el art. 17.

Art. 28. Las demas faltas graves ó leves, se corregirán gubernativamente por los superiores inmediatos de los que incurrieren en ellas, con las penas establecidas en la presente ley, dando cuenta al

supremo gobierno, quien impondrá las que correspondan á los gefes respectivos.

Art. 29. El procedimiento judicial en estas causas será breve y sumario, y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificación del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de Mayo de 1857.

Art. 30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesion y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo dia que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero dia pida lo que en justicia corresponda. Se oirá despues al defensor, concediéndole igual término para que presente su defensa ó esponga si tiene alguna escepcion que probar.

Art. 31. Se observará, en cuanto á las escepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de Mayo. Si las escepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

Art. 32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa primero al promotor fiscal y luego al defensor, por el término señalado en el art. 30, para que espongan cuanto les convenga.

Art. 33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho dias.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de Mayo.

Art. 35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias, contados desde que la causa se reciba.

Art. 36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo

hecho, se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

Art. 37. El juez ó magistrado que en el procedimiento de estas causas ó en la aplicacion de las penas infringiere la presente ley, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 38. El tribunal superior impondrá precisamente esta pena á los jueces inferiores de primera instancia en la misma sentencia que pronuncie en segunda ó tercera, y se ejecutará inmediatamente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, si reclamare.

Art. 39. Respecto de los magistrados ó jueces superiores, será del estrecho deber del promotor ó fiscal, cuidar de la observancia del art. 37; y al efecto, siempre que noten alguna infraccion en los tribunales superiores respectivos, pedirán los testimonios necesarios y los pasarán á quien corresponda, para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con espresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito, ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Lares.

## JULIO DE 1853.

### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 127.—Escuadron.—Se forme uno activo de lanceros en Toluca.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último, los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1.º de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1853.—Tornel.